

ria de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Qualytel Teleservices, S.A., prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto éste afecta a servicios sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los supervisores técnicos de mantenimiento de equipos de la empresa Qualytel Teleservices, S.A., oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 2005

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### ANEXO I

Se mantendrá el sistema de localización con el mismo régimen que en domingos y festivos, debiendo contarse con la presencia física de un técnico de grupo A o B, en horario de 8 a 3, de lunes a viernes, para labores de vigilancia al mantenimiento.

#### CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 19 de mayo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada de Juncaril», en el término municipal de Albolote, provincia de Granada (V.P. 330/02).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Juncaril», en su totalidad, desde el límite de términos entre Albolote y Atarfe y la zona urbana de la población de Albolote, en el término municipal de Albolote, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Albolote, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1967, publicada en el BOE de fecha 20 de noviembre de 1967.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de julio de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 17 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 216, de 19 de septiembre de 2002. En dicho acto se recogieron las siguientes manifestaciones por parte de los asistentes:

- Don Daniel Ramírez Robles, en nombre de la Comunidad de Regantes de Albolote, manifiesta que la vía pecuaria afecta a las acequias que en su momento fueron expropiadas, aproximadamente en los años 60, y su justo precio fue abonado a los propietarios.

- Don Ricardo Molina Castellano manifiesta que está de acuerdo con el estaquillado existente.

- Don Marcelino Oliver Alba manifiesta que no está de acuerdo con el estaquillado realizado porque tiene un mojón en la linde, anterior a la construcción de la acequia. No comprende por qué se ha tomado como referencia la acequia, cuando no existía en tiempos de la supuesta vía pecuaria.

- Don José Manuel Oliver Alba, manifiesta que en las escrituras que, tiene de tiempo inmemorial, que no presenta, la finca linda con el barranco.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 255, de fecha 6 de noviembre de 2003.

Quinto. A la proposición de deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 23 de diciembre de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de Juncaril» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de noviembre de 1967, debiendo por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las manifestaciones recogidas durante el acto de apeo se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Daniel Ramírez Robles se informa que la finalidad del presente procedimiento de deslinde es definir los límites de la vía pecuaria denominada Colada de Juncaril de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación aprobado por Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1967. Tanto en la descripción en la que se dice «llevando por su derecha el arroyo Juncariz...», como en el croquis, se observa el trazado de la vía pecuaria y el arroyo del Juncaril a su derecha. En este caso en particular se encuentran unos tramos de acequias dentro del trazado originario de la vía pecuaria, hecho que no desvirtúa el trazado de la vía pecuaria de conformidad con el Proyecto de clasificación.

- A la disconformidad con el estaquillado alegada por don Marcelino Oliver Alba, se informa que estudiado el Proyecto de Clasificación, tanto la descripción en la que se dice «... llevando por su derecha el arroyo de Juncariz...» como el croquis en el que se observa el trazado de la vía pecuaria con el arroyo del Juncaril a su derecha, se determina que en ningún caso se ha tomado la acequia como referencia en el trazado de la vía objeto de deslinde.

- Don José Manuel Oliver Alba manifiesta que de acuerdo con sus escrituras la finca linda con un barranco. En primer lugar señalar que el alegante no aporta la documentación que acredite este hecho, no obstante, señalar que el art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta

frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «El Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 29 de abril de 2004, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 23 de diciembre de 2004.

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Juncaril», en su totalidad, desde el límite de términos entre Albolote y Atarfe y la zona urbana de la población de Albolote, en el término municipal de Albolote, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 2.171,51 m.

Anchura: 8 m.

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el

término municipal de Albolote. Discurre de Oeste a Este desde el límite de términos entre Atarfe y Albolote, hasta el límite urbano de la población de Albolote.

De 8 metros de anchura, una longitud total de 2.171,51 metros y una superficie deslindada de 16.867,97 ha.

Sus linderos son:

Oeste: Linda con la Vereda del Chorro, que discurre por el término municipal de Atarfe.

Este: Linda con la zona urbana de la población de Albolote.

Norte: De Oeste a Este, linda consecutivamente con:

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
002	Rueda Carrasco, Manuel	19/38
052	Acequia	-
004	Ramírez Carrasco, José	18/104
006	Cruz Ramírez, Juan	18/105
054	Acequia	-
008	Prieto Fernández, Emilio	18/106
056	Acequia	-
010	Ramírez Pérez, Benjamín	18/109
058	Acequia	-
012	Prado Aragón, Emilio del	18/110
014	Prado Aragón, Emilio del	18/111
016	Vizcaíno Ruiz, Estrella	18/125
018	Vizcaíno Ruiz, José	18/126
020	Alva Serrano, Bernardina	18/127
022	Sánchez Serrano, Manuel	18/128
024	Ruiz Cabello Jiménez, Rosa	18/129
026	Molina Soriano, Miguel	18/130
028	Desconocido	18/132
030	Jiménez Fernández, Francisco	18/131
032	Sánchez Bravo, Rafael y esposa	18/205
034	Carrasco Granados, María de los Angeles	18/133
060	Acequia	-
036	Montes Martín, Juan	18/134
038	Ruiz Cabello Jiménez, Rosa	18/135
040	Alva Serrano, Bernardina	17/80
062	Acequia	-
042	Carvajal Fernández, Francisco	17/78
044	Fernández Fernández, Antonio	17/76
046	Montes Martín, Juan	17/77
048	Montes Ramírez, Pedro y Hnos.	17/72

Sur: De Oeste a Este linda consecutivamente con:

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
001	Molina de Haro López, Antonio	18/114
050	Asociación de Regantes del Canal de Albolote	-
003	Molina de Haro López, Antonio	18/113
055	Acequia	-
005	Peñalver Rodríguez Acosta, Francisco	18/112
007	Prieto Fernández, Emilio	18/119
009	Ramiro Gámez, Juan	18/123
051	Sevillana de Electricidad, S.A.	-
011	Bullejos Avila, Manuel	18/122
013	Muñoz Granados, Leopoldo	1/3
015	Garrido Rodríguez, Antonio	1/4
017	López Rodríguez, Manuel	1/5
019	López Rodríguez, Manuel	1/135
021	Cruz Ramos, Eduardo	1/2
053	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	-

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el pla-

zo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de mayo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE DE MAYO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE JUNCARIL», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALBOLOTE, PROVINCIA DE GRANADA (V.P. 330/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

«COLADA DE JUNCARIL»

<b>LINEA BASE DERECHA</b>		
Estaquilla	X	Y
1D	440746,5205	4119303,8622
2D	440756,2961	4119290,4273
3D	440848,0157	4119249,7810
4D	440916,9154	4119236,2840
5D	440978,1890	4119206,3668
6D	441078,2993	4119150,4174
7D	441141,1669	4119125,7541
8D	441199,7114	4119099,4005
9D	441234,3988	4119082,0672
10D	441317,1654	4119064,7338
11D	441375,6155	4119070,4138
12D	441546,9891	4119044,2641
13D	441643,4177	4119012,9368
13'D	441701,9425	4118982,7162
14D	441825,8545	4118928,9089
15D	441856,2307	4118926,8194
16D	441946,7112	4118973,0549
17D	441972,0148	4118968,7006
18D	441994,7019	4118958,3499
19D	442058,3521	4118983,0413
20D	442103,4082	4119020,4001
21D	442129,2739	4119019,8354
22D	442201,7315	4119002,7129
23D	442246,7121	4118994,8668
24D	442269,5433	4119010,0162
25D	442315,2820	4119068,7743
26D	442359,2158	4119094,3456
27D	442383,3265	4119124,7340
28D	442396,3395	4119130,8546
29D	442441,0753	4119117,1167
30D	442502,9721	4119141,6067
31D	442533,0591	4119179,2679
32D	442536,0448	4119204,4386
33D	442540,5042	4119229,8941
34D	442556,8140	4119247,5099
35D	442598,6679	4119272,7782

